

Establecen disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del Decreto Ley N° 19990

DECRETO SUPREMO N° 108-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Ley N° 25967, modificado por la Ley N° 26323, se crea la Oficina de Normalización Previsional - ONP, reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, y definida como un Organismo Público Descentralizado del Sector Economía y Finanzas, que tiene a su cargo la administración del Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N° 19990, así como del Régimen de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Decreto Ley N° 18846; y de otros regímenes previsionales a cargo del Estado, que le sean encargados, siendo una de sus funciones el pago de los derechos pensionarios;

Que, mediante la Ley N° 28266 se establece que el pago de devengados, en caso de que se generen para los pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y regímenes diferentes al Decreto Ley N° 20530, no podrán fraccionarse por un plazo mayor a un año;

Que, asimismo la referida Ley ha establecido que en caso se efectúe el fraccionamiento por un plazo mayor a un año, a la respectiva alícuota deberá aplicársele la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú en su Segunda Disposición Final y Transitoria, establece que el Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones que administra, con arreglo a las previsiones presupuestarias que éste destine para tales efectos, y a las posibilidades de la economía nacional;

Que, para tales efectos durante el ejercicio presupuestal del año 2004 se emitió el Decreto Supremo N° 121-2004-EF en el cual se establecieron disposiciones relativas al pago de devengados de pensionistas del Decreto Ley N° 19990 y otros regímenes previsionales;

Que, teniendo en cuenta que permanece el incremento sostenido en las planillas previsionales a cargo de la ONP y por ende se estaría produciendo un desequilibrio en el presupuesto, es necesario dictar normas complementarias que permitan cumplir con lo establecido en la Constitución Política del Perú así como por la Ley N° 28266;

De conformidad con lo establecido en los numerales 8 y 17 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y el Decreto Legislativo N° 560;

DECRETA:

Artículo 1.- Fraccionamiento de devengados para los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990:

1.1 Excepcionalmente y desde el pago que se ejecutará en el mes de octubre de 2005 y hasta diciembre de 2005, el pago de los devengados a que tuvieron derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, se efectuará mensualmente a razón de cuotas equivalentes a S/. 2 000,00 (Dos mil y 00/100 Nuevos Soles). En el caso en que la referida cuota exceda al saldo del devengado a que tuviere derecho el pensionista, la cuota del mes será equivalente al importe por dicho saldo.

Entiéndase como monto del devengado por pagar, tanto al saldo de devengados que se encontraba pendiente de pago al finalizar el mes de setiembre de 2005, así como los devengados que se generen con posterioridad a dicha fecha.

1.2 A partir del pago que se ejecutará desde el mes de enero de 2006, el pago de los devengados que se generen, así como los que se encuentren por pagar a que tuvieron derecho los pensionistas del Sistema Nacional de Pensiones - Decreto Ley N° 19990, continuará efectuándose mensualmente a razón de cuotas equivalentes al 50% (cincuenta por ciento) del monto que como pensión se otorgue mensualmente al pensionista.

Artículo 2.- Financiamiento

El presente Decreto Supremo no demandará recursos adicionales al Tesoro Público, sujetándose a las asignaciones aprobadas en las Leyes Anuales de Presupuesto, concordante con el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo, será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas